



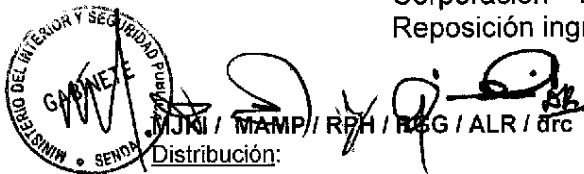
Resuelve Recurso de Reposición presentado por Corporación Lafkén Profesionales **y complementétese refrendación** realizada en Resolución Exenta N°990 de fecha 19 de diciembre de 2016, de este Servicio.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 506

SANTIAGO, 27 DE MARZO DE 2017.



VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; en la Ley N° 20.502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol; el DFL N° 2-20.502, de 2011, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; en la Ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; **en el Decreto Supremo N° 200, de 8 de febrero de 2017, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública;** en la Resolución N° 179, de 26 de junio de 2014, que Aprueba Bases Administrativas y Técnicas de propuesta pública para contratar la compra de meses de planes de tratamiento para adolescentes infractores de ley con consumo problemático de drogas y alcohol, de este Servicio; en la Resolución Exenta N° 3926 de 11 de diciembre de 2014, de este Servicio, que adjudica propuesta pública y declara inadmisibles ofertas que indica; en la Resolución N°100 de 25 de febrero de 2015 de este Servicio, que aprueba convenio de prestación de servicios, entre SENA y **Corporación Lafken Profesionales**, para la compra de meses de planes de tratamiento para adolescentes infractores de ley con consumo problemático de drogas y alcohol, para el periodo 2015-2016; en la Resolución N°261 de 24 de agosto de 2015, de este Servicio, que modifica contrato celebrado entre las partes; en Oficio Ordinario N° D- 1411/16, de 6 de octubre de 2016, del SENA que informa lo que indica a **Corporación Lafken Profesionales**; en el Oficio ordinario N°147, ingresado con fecha 7 de noviembre de 2016, que contiene los descargos presentados por Corporación Lafkén Profesionales; en la Resolución Exenta N° 990, de 19 de diciembre de 2016, de este Servicio; y en Oficio Ordinario N°156 de Corporación Lafken Profesionales, que deduce Recurso de Reposición ingresado a SENA el 11 de enero de 2017.



- Distribución:
1. Jefa División Programática
 2. Jefe Área de Tratamiento
 3. División de Administración y Finanzas (Unidad de Compras y Contrataciones) (**Unidad de Tesorería**) (Área de Finanzas)
 4. División Jurídica
 5. Dirección Regional Los Lagos
 6. Unidad de Cumplimiento de Contrato
 7. **Corporación Lafkén Profesionales (Pasaje Skoruppa N°274, Población Lintz, Puerto Montt)**
 8. Oficina de Partes.

S-2392/17

CONSIDERANDO

- 1.- Que, el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, SENDA, es el organismo encargado de la ejecución de las políticas en materia de prevención del consumo de drogas y alcohol, y de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por dichas sustancias y, en especial, de la elaboración de una Estrategia Nacional de drogas y alcohol.
- 2.- Que, para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, SENDA requiere implementar acciones vinculadas al tratamiento y rehabilitación de adolescentes infractores de ley con consumo problemático de drogas y alcohol, para cuyo efecto de acuerdo al artículo 19 letra j) de la Ley N°20.502, este Servicio se encuentra facultado para celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades, que digan relación directa con la ejecución de las políticas, planes y programas de prevención del consumo de drogas y alcohol, así como el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción y el alcoholismo.
- 3.- Que, mediante Resolución N°179, de 26 de junio de 2014, del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, se aprobaron las Bases Administrativas y Técnicas de propuesta pública para contratar la compra de meses de planes de tratamiento para adolescentes infractores de ley con consumo problemático de drogas y alcohol, licitándose en el portal www.mercadopublico.cl bajo el ID 662237-26-LP-14.
- 4.- Que, mediante Resolución Exenta N° 3926 de 2014, se declararon desiertas entre otras, la línea de servicio N° 51 correspondiente a la Región de Los Ríos.
- 5.- En virtud de lo anteriormente expuesto, y considerando que resultó indispensable para este Servicio cubrir las necesidades de tratamiento y rehabilitación para adolescentes infractores de ley con consumo problemático de drogas y alcohol, en la Región de los Ríos, SENDA suscribió con fecha 12 de enero de 2015 un convenio de compra de meses de planes de tratamiento para adolescentes infractores de ley con consumo problemático de drogas y alcohol, para el periodo 2015-2016 con **Corporación Lafken Profesionales, el que fue aprobado por Resolución N°100 de 25 de febrero de 2015 y modificado por Resolución N°261 de 24 de agosto de 2015, ambas de este Servicio.**
- 7.- Que, dicha supervisión detectó una serie de irregularidades, las cuales incumplen las obligaciones contraídas por Corporación Lafken Profesionales, en convenio suscrito con este Servicio. Se detectó la siguiente irregularidad: **“Ingreso improcedente de prestaciones al sistema de Información y Gestión de Tratamiento SISTRAT, respecto del usuario VIMO120061995, luego de haber sido éste dado de alta definitiva de su proceso terapéutico”.**
- 8.- Que, a través de oficio N°1462, de 24 de Octubre de 2016, de este Servicio, se notificaron los hechos que originan el término del convenio al Representante legal de Corporación Lafken Profesionales, los que fueron notificados con fecha 2 de noviembre de 2016.
- 9.- Que, con fecha 7 de Noviembre de 2016, **Corporación Lafken Profesionales** presenta sus descargos en forma y plazo.

10.- Que, mediante Resolución Exenta N° 990, de 19 de diciembre de 2016, de este Servicio, se dispone el término anticipado de contrato y el cobro de la garantía de fiel cumplimiento, en el marco del convenio de prestación de servicios para la compra de meses de planes de tratamiento para adolescentes infractores de ley con consumo problemático de drogas y alcohol, suscrito entre el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol y **Corporación Lafkén Profesionales**. Además se ordenó la restitución a este Servicio por la cantidad de \$1.638.738 por concepto de prestaciones no realizadas.

11.- Que, con fecha 11 de enero de 2016, ingresa a este Servicio Oficio Ordinario N°156 de **Corporación Lafkén Profesionales** en el que deducen **Recurso de Reposición** en contra de la Resolución Exenta N° 990, ya citada.

12.- Que, en su presentación, **Corporación Lafkén Profesionales** indica como argumentos los siguientes:

a) Como primer argumento, señalan que el hecho generador de responsabilidad y la calificación del servicio está fundado en un hecho falso que es "la no prestación de los servicios incluidos en un mes de plan de tratamiento del usuario **VIMO120061995**". Indican que según la ficha clínica y de acuerdo a lo acreditado el usuario recibió las siguientes prestaciones:

Marzo: 8 consultas de salud mental y 1 intervención psicosocial de grupo.

Abril: 6 consultas de salud mental y 1 intervención psicosocial de grupo.

Mayo: 8 consultas de salud mental y 1 intervención psicosocial de grupo.

Junio: 5 consultas de salud mental y 2 intervención psicosocial de grupo.

Julio: 2 consultas de salud mental.

b) Como segundo argumento, indican que existe una carencia metodológica de la imputación e información incompleta, ya que en la supervisión realizada no se contó con tiempo suficiente para profundizar en el análisis de las prestaciones reportadas en el último período, que son las cuestionadas y que pudiesen explicar los criterios técnicos del proceso del usuario, razón por la cual la asesoría llevada a cabo el día 10 de agosto de 2016 no pudo llegar a la conclusión de improcedencia de las prestaciones.

c) Como tercer argumento indican que no existe incumplimiento contractual porque las prestaciones realizadas son reales, que el usuario fue tratado de acuerdo a lo indicado en el sistema SISTRAT y que existe solamente un error en la categorización del usuario. Agregan que no existe una falta grave y deliberada de la veracidad por parte del prestador ya que la información registrada en el SISTRAT, más los documentos presentados afirman categóricamente que el usuario fue tratado y que existe solamente un error de categorización de la ceremonia de egreso del usuario.

d) Indica que la mantención del usuario durante 10 meses en la etapa de preparación para el egreso corresponde a un error involuntario y que el usuario, debido a sus necesidades y características, requirió la intervención realizada, no existiendo base para la acusación de incumplimiento.

e) Además indican que la sanción esgrimida es desproporcionada y esto se afirma de la revisión del convenio suscrito por las partes y Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol. Que el convenio se rige por el derecho común y las bases de licitación y que el procedimiento utilizado y la sanción propuesta se encuentran fuera de las Bases señaladas porque el servicio utilizó el procedimiento de aplicación de multas para el caso de cese anticipado y que serían 2 situaciones diferentes y con régimen legal diferentes, toda vez que no puede ser Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol el que califique la existencia del incumplimiento de contrato, ya que sería resorte de los tribunales de justicia.

13- Que, Corporación Lafkén no presentó ningún otro documento o antecedente adicional a los presentados en sus descargos.

14.- Que, respecto a lo señalado por Corporación Lafkén en el considerando décimo segundo, podemos señalar lo siguiente:

- a) Respecto al primer argumento esgrimido, podemos indicar que si bien se realizaron las prestaciones señaladas por el prestador, éstas, para este caso en concreto y respecto al usuario **VIMO120061995**, no son de aquellas que constituyen un mes de plan de tratamiento. La cláusula quinta del contrato suscrito por las partes, indica que las prestaciones que constituyen un mes de plan de tratamiento y rehabilitación deben estar asociadas al cumplimiento de los objetivos terapéuticos de acuerdo a las características y necesidades de los usuarios. Que además estas prestaciones se deben desarrollar de manera progresiva en la medida que se avanza en el proceso de tratamiento y rehabilitación, con el propósito de lograr los objetivos antes señalados. Dichos requisitos no se dan en el caso en cuestión ya que de acuerdo a lo indicado por la Gestora de Calidad de la Región de Los Ríos, existe una inconsistencia en el proceso Terapéutico del usuario, donde faltó durante los 3 años de intervención, actualizar diagnósticos y por tanto objetivos de intervención, diagnósticos de profesionales que se sumaron a la intervención, falta de registro en la PTI que organice el proceso de intervención coherente e integrado entre las áreas.
- b) Respecto al segundo argumento indicado, podemos señalar que no existe una carencia metodológica de la imputación e información incompleta, ya que la supervisión se trató de una auditoría de fichas realizada entre el Servicio de Salud y este Servicio, en la que se revisó exhaustivamente la ficha clínica del usuario en cuestión, la que dio cuenta del proceso de intervención de acuerdo a los antecedentes registrados en ella. Esto, teniendo en consideración que la ficha clínica es un instrumento obligatorio en que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de una persona, que cumple la finalidad de mantener integrada la información necesaria para el otorgamiento de atenciones de salud al paciente y el proceso terapéutico realizado.
- c) Respecto al tercer argumento, se reproduce lo señalado en la letra a) de este numerando y agregamos que la falta cometida por **Corporación Lafken Profesionales es una falta grave y deliberada**, ya que la institución conoce perfectamente los aspectos técnicos de un plan de tratamiento y que toda intervención debe responder al plan individual de tratamiento que tiene cada usuario con el objeto de avanzar y cumplir los objetivos terapéuticos propuestos. Además indicamos que los documentos presentados por el prestador no logran acreditar la calidad de prestaciones, de las que se refiere el contrato suscrito por las partes, ni tampoco la realización de las mismas. Solamente acreditan la comparecencia del usuario al Centro de Tratamiento.
- d) Si bien es cierto que puede existir en ciertos casos, errores involuntarios en la categorización de un usuario, no resulta entendible que dicho error se haya extendido por un período de 10 meses.
- e) Que, respecto al último argumento señalado por el prestador podemos indicar que el hecho : ***"Ingreso impropio de prestaciones al sistema de Información y Gestión de Tratamiento SISTRAT, respecto del usuario VIMO120061995, luego de haber sido éste dado de alta definitiva de su proceso terapéutico"***, configura la causal de término anticipado del contrato, señalado en la letra l) de la cláusula décimo primera del convenio suscrito entre SENDA y Corporación Lafken Profesionales de fecha 12 de enero de 2015 y aprobado mediante Resolución N°100 de 25 de febrero de 2015, la que indica lo siguiente:

"El Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol podrá poner término total o parcial al convenio, por acto administrativo fundado, en el evento que acaeciére alguna de las siguientes circunstancias:

l) Falta grave y deliberada de veracidad de la información registrada en el Sistema de Información y Gestión de Tratamiento respecto de las intervenciones realizadas a las personas usuarias en tratamiento.”

Agregamos que el término anticipado de contrato se encuentra regulado en la cláusula décimo primera del mismo, la que posibilita al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, el poner término al contrato si se dan ciertas circunstancias, que en el caso en comento se han cumplido.

Explicamos que la facultad de este Servicio, no se enmarca en una relación horizontal entre privados, sino en una relación entre particulares y el Estado, la que otorga a este último, facultades exorbitantes, las que no sólo facultan, sino que obligan al Estado a aplicar las sanciones cuando así correspondan. Esto se afirma con lo indicado en la Ley de Compras y en la Jurisprudencia de la Contraloría General de la República.

Aclaremos que respecto a este proceso, si bien el Derecho común es supletorio, no lo es de forma inmediata, sino que es supletorio en todo lo que no está regulado por la Ley de Compras y por el Derecho Público.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y en consideración al principio del Debido Proceso, se otorga a los particulares la posibilidad de realizar sus descargos y a presentar sus defensas.

15.- Que, de acuerdo a lo anteriormente indicado, no existen argumentos que permitan llegar a una convicción distinta a la expuesta en la Resolución Exenta N° 990, de 19 de diciembre de 2016, pues la recurrente no acompañó antecedentes suficientes que permitan desvirtuar todos los incumplimientos contractuales constatados.

16.- Que, en virtud de los argumentos precedentemente expuestos, corresponde dictar la siguiente;


RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: Se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por **Corporación Lafkén Profesionales** en contra de la Resolución Exenta N° 990, de 19 de diciembre de 2016, de este Servicio, según los argumentos previamente expuestos.


ARTÍCULO SEGUNDO: Restitúyase, de acuerdo a lo ya señalado en la Resolución Exenta N° 990, ya citada, al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol por concepto de pago de prestaciones no realizadas, la suma de **\$1.638.738**.

ARTÍCULO TERCERO: **Compléntese** **refrendación** realizada en la Resolución Exenta N° 990, de 19 de diciembre de 2016, de este Servicio, en el sentido de agregar el valor del 5% de la garantía cobrada, esto es, la suma de **\$11.584.357.-**

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y REFRÉNDESE



D.R. PATRICIO BUSTOS STREETER
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN
NACIONAL Y REHABILITACIÓN DEL CONSUMO
DE DROGAS Y ALCOHOL



**SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL CONSUMO
DE DROGAS Y ALCOHOL
(05-09-01)**

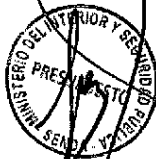
CERTIFICADO DE IMPUTACIÓN Y DISPONIBILIDADES PRESUPUESTARIAS

**CERTIFICADO N° 4
FECHA 27-03-2017**

Corresponden a ingresos provenientes de pagos obligatorios por parte de terceros, por el incumplimiento de las leyes, normas administrativas u obligaciones:

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO QUE SE REFRENDA	
TIPO	Resolución Exenta
NUMERO	506
DETALLE	Resuelve recurso de reposición presentado por Corporación Lafken Profesionales y complementese refrendación realizada en Resolución Exenta N° 990, de fecha 19 de diciembre de 2016, de este servicio.

REFRENDACIÓN	
IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA	08.02
Presente Documento Resolución Exenta	11.584.357



**RITA GONZÁLEZ GÉLVEZ
JEFA DE FINANZAS**

S-2392